

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001600-2024-JN/ONPE

Lima, 06 de marzo de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 000281-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ABEL JORGE MALLAUPOMA ALVARO, excandidato a regidor distrital de Curicaca, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002570-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000281-2024-JN/ONPE, de fecha 22 de enero de 2024, se sancionó al ciudadano ABEL JORGE MALLAUPOMA ALVARO, excandidato a regidor distrital de Curicaca, provincia de Jauja, departamento de Junín (el administrado), con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 6 de febrero de 2024, el administrado presentó sus descargos con relación a la precitada resolución de sanción;

Al respecto, el administrado no precisa el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000281-2024-JN/ONPE; sin embargo, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea el órgano resolutor el que se pronuncie al respecto; por lo que, se entiende que el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), corresponde encauzarlo;

Ahora bien, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000507-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciado al administrado el 2 de febrero de 2024.

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que se le absuelva de los cargos imputados y; en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del PAS seguido en su contra con base en los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, por desconocimiento no realizó la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral oportunamente. No obstante, inmediatamente después de ser notificado, cumplió con presentar la información requerida;
- b) Que, no realizó aporte económico alguno para la campaña electoral correspondiente al distrito de Curicaca, provincia de Jauja, departamento de Junín;

Con relación al argumento a), se debe indicar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, se precisa que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias; se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Asimismo, la consecuencia de incumplir dicha obligación está dispuesta por el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley, así como la consecuencia derivada de su incumplimiento;

Por lo tanto, en virtud del principio antes mencionado, no puede aducirse su desconocimiento;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Por tanto, lo alegado por el administrado no la exime de responsabilidad;

Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del expediente se advierte que, el 4 de septiembre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera, en los Formatos N° 7 y N° 8;

No obstante, aunque las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electoral en cualquier momento, ello no significa que las presentaciones posteriores a la fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación (10 de febrero de 2023) subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, en el mencionado dispositivo normativo, se establece que “[l]a subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la



imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, el inicio del PAS fue notificado al administrado el 25 de agosto de 2023; esto es, con anterioridad al 4 de septiembre de 2023, fecha de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, la presentación realizada por la administrada fue evaluada en el acápite de graduación de la sanción de la resolución recurrida, aplicándose la reducción de menos veinte por ciento (-20%) de sobre la base de multa inicial;

Respecto al argumento b), se advierte que el administrado no está interpretando adecuadamente el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP; siendo así, corresponde dilucidar que la controversia jurídica del PAS seguido en su contra versó sobre la presentación de su información financiera a través de dos (2) entregas obligatorias;

De esta manera, el que el administrado no haya efectuado aporte alguno durante la campaña electoral en las ERM 2022 resulta irrelevante para el análisis del procedimiento. En consecuencia, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto;

Con base en los fundamentos expuestos, no es posible acceder a la solicitud del administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000281-2024-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ABEL JORGE MALLAUPOMA ALVARO, excandidato a regidor distrital de Curicaca, provincia de Jauja, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000281-2024-JN/ONPE.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/meq

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR**  
**JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 7133 1533

